REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

SUPLEMENTO

Año IV - Nº 894

Quito, jueves 1º de diciembre de 2016

Valor: US$ 1,25 + IVA

ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson
Segundo Piso

Oficinas centrales y ventas:
Telf. 3941-800
Exts.: 2301 - 2305

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 243-0110

Sucursal Guayaquil:
Av. 9 de Octubre Nº 1616 y Av. Del Ejército esquina, Edificio del Colegio de Abogados del Guayas, primer piso. Telf. 252-7107

Suscripción anual:
US$ 400 + IVA para la ciudad de Quito
US$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

20 páginas

www.registroficial.gob.ec

Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

RESOLUCIONES:

INSTITUTO NACIONAL DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA:

033-IEPS-2016 Expídese el Instructivo para la aplicación de la Norma técnica para el pago de viáticos y movilizaciones dentro del país 2

FUNCIÓN JUDICIAL Y JUSTICIA INDÍGENA

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA:

07-2016 Aprobación de precedente jurisprudencial obligatorio 3

08-2016 En cuanto a la facultad de los jueces de trabajo de liquidar intereses cuando ordenen el pago de remuneraciones, remuneraciones adicionales, vacaciones y jubilación patronal al trabajador 7

09-2016 En cuanto a la competencia para juzgar los delitos de tránsito..... 10

CORTE CONSTITUCIONAL

SALA DE ADMISIÓN:

CAUSAS:

0050-16-IN Acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos. Legitimado activo: Raúl Alberto Cabanilla Oramas 19

0067-16-IN Acción pública de inconstitucionalidad. Legitimado activo: Alvaro Noboa Pontón 19

No. 033-IEPS-2016

Abg. José Antonio García Vallejo
Director General del Instituto Nacional de Economía Popular y Solidaria

Considerando:

Que, el artículo 229 de la Constitución de la República dispone: "*Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público*";

Que, la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria, publicada en el Registro Oficial No. 444 del 10 de mayo de 2011, en el artículo 153 establece "la creación del Instituto Nacional de Economía Popular y Solidaria, como una entidad de derecho público, adscrita al ministerio de Estado a cargo de la inclusión económica y social, con jurisdicción nacional, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía técnica, administrativa y financiera";

Que, El artículo 156 de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria, determina que el Instituto estará representado legalmente por su Director General;

Que, El artículo 157 de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria establece: "Son atribuciones del Director General: (…) c) Dirigir, coordinar y supervisar la gestión administrativa del Instituto";

Que, mediante Acción de Personal No. 2016-05-0266 de 19 de mayo de 2016, se nombra como al Abogado José Antonio García Vallejo como Director General del Instituto Nacional de Economía Popular y Solidaria;

Que, el artículo 123 de la Ley Orgánica del Servicio Público LOSEP, señala que: "*La reglamentación para el reconocimiento y pago de viáticos, movilizaciones y subsistencias será expedida mediante Acuerdo del Ministerio de Relaciones Laborales de conformidad con la Ley"*;

Que, mediante Acuerdo 039 la Contraloría General del Estado señala en su norma 405-08,determina: "*Los valores concedidos a las servidoras y servidores de las entidades y organismos del sector público, por anticipos de viáticos, subsistencias y alimentación, en el interior o en el exterior del país, se contabilizarán en la cuenta "Anticipo de viáticos y subsistencias". El correspondiente descargo se registrará con la liquidación definitiva, acompañando obligatoriamente los comprobantes de hospedaje (factura), los boletos o comprobantes emitidos por las empresas de transportación aérea o terrestre y el informe de comisión; debitando la cuenta del anticipo. Por ningún motivo dichos anticipos serán contabilizados directamente como gastos de gestión*";

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 165 de 27 de agosto de 2014, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 326 de 04 de septiembre de 2014, el Ministerio de Relaciones Laborales expidió la "Norma Técnica para el pago de viáticos, subsistencias, movilizaciones y alimentación dentro del país para las y los servidores y las y los obreros en las instituciones del Estado";

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. MRL-2014-0194, publicado en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 356 de 17 de octubre de 2014 y No. MDT-2015-0290, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 657 de 28 de diciembre de 2015, se reformó la Norma Técnica para el pago de viáticos, subsistencias, movilizaciones y alimentación dentro del país para las y los servidores y las y los obreros en las instituciones del Estado;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. MDT-2016-0082 de 23 de marzo de 2016, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 724 de 01 de abril de 2016, el Ministerio de Trabajo, expidió la "*Reforma a la Norma Técnica para el pago de viáticos, subsistencias, movilizaciones y alimentación dentro del país para las y los servidores y las y los obreros en las instituciones del Estado";*

Que, la Disposición General Segunda del Reglamento para el Pago de Viáticos y Movilizaciones dentro del País para las y los servidores en las Instituciones del Estado, señala: "*Las instituciones comprendidas en el artículo 3 de la Ley Orgánica del Servicio Público, en razón de las particularidades propias de la respectiva institución, podrán elaborar sus propios reglamentos para la aplicación de lo establecido en este cuerpo normativo. El reglamento interno de viáticos no podrá establecer de forma alguna, otro valor, ni fórmula de cálculo o modo de pago que no se ajusten a lo dispuesto en la presente norma técnica, ni podrá contradecirla*";

Que es necesario contar con un documento que permita optimizar el procedimiento para realizar el pago de viáticos y movilizaciones a los servidores del Instituto Nacional de Economía Popular y Solidaria,

En ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

Artículo 1.- Expedir el Instructivo para la aplicación de la Norma Técnica para el pago de viáticos y movilizaciones dentro del país de las y los servidores y las y los obreros del Instituto Nacional de Economía Popular y Solidaria-IEPS que se adjunta y forma parte integrante de esta Resolución, mismo que ha sido elaborado por la Dirección Administrativa Financiera y revisado en conjunto con la Dirección de Talento Humano del IEPS.

Artículo 2.- Esta Resolución entrará en vigencia sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, de lo cual se encargará la Dirección Administrativa Financiera.

Artículo 3.- Derogar la Resolución No. 014-IEPS-2012 de 19 de marzo del 2012.

Notifíquese y publíquese.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, el 31 de octubre de 2016.

f.) Abg. José Antonio García Vallejo, Director General, Instituto Nacional de Economía Popular y Solidaria.

LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

No. 07-2016

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL OBLIGATORIO

CONSIDERANDO:

1. Que los artículos 184.2 y 185 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial número 449, de 20 de octubre del 2008, establecen como una función de la Corte Nacional de Justicia, desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales fundamentado en los fallos de triple reiteración, integrados por las sentencias emitidas por las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia que reiteren por tres ocasiones la misma opinión sobre un mismo punto, para lo cual debe remitirse el fallo al Pleno de la Corte a fin de que ésta delibere y decida en el plazo de hasta sesenta días sobre su conformidad, bajo prevención que de no pronunciarse en dicho plazo, o en caso de ratificar el criterio, esta opinión constituirá jurisprudencia obligatoria;

2. Que los artículos 180.2 y 182 del Código Orgánico de la Función Judicial, publicado en el Registro Oficial número 544, de 9 de marzo del 2009, establece que al Pleno de la Corte Nacional de Justicia le corresponde, desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales, fundamentado en los fallos de triple reiteración, debiendo la resolución mediante la cual se declare la existencia de un precedente jurisprudencial obligatorio, contener únicamente el punto de derecho respecto del cual se ha producido la triple reiteración, el señalamiento de la fecha de los fallos y los datos de identificación del proceso, lo que se publicará en el Registro Oficial a fin de que tenga efecto generalmente obligatorio;

3. Que mediante Resolución N° 1A-2016, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 767, de 2 de junio de 2016, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia expidió el Procedimiento de identificación y sistematización de líneas jurisprudenciales, que unifica la estructura de las sentencias de la Corte Nacional de Justicia y la estructura de la Resolución de aprobación de Precedentes Jurisprudenciales Obligatorios;

4. Que el procedimiento contenido en el artículo 185 de la Constitución, se compone de cuatro etapas necesarias para que la jurisprudencia de las salas que en principio tiene efectos *inter partes* se transformen en precedente jurisprudencial obligatorio con efecto *erga omnes:*

a) Existencia de por lo menos tres sentencias o autos con fuerza de sentencia ejecutoriados en los que exista una opinión o criterio uniforme de la sala para resolver los casos, siempre y cuando los casos resueltos tengan o presenten similar patrón fáctico;

b) Remisión de los fallos que contienen las opiniones reiteradas al Pleno de la Corte Nacional para su estudio;

c) Deliberación de las y los integrantes del Pleno; y,

d) Expedición dentro del plazo de sesenta días hábiles de la resolución de ratificación o rechazo del precedente.

IDENTIFICACIÓN DE LOS FALLOS QUE CONTIENEN EL PUNTO REITERADO:

La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales, ha dictado las siguientes sentencias que recogen el mismo criterio:

a) Proceso Nro. 520-2012, emitido el 29 de noviembre de 2013 a las 10h55, conformado el Tribunal por el Dr. Juan Montero Chávez, como Juez Ponente; Dra. Maritza Tatiana Pérez Valencia y Dr. José Luis Terán Suárez como Jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.

b) Proceso Nro. 144-2012, emitido el 16 de abril de 2014, a las 09h40, conformado el Tribunal por la Dra. Maritza Tatiana Pérez Valencia, como Jueza Ponente; Dr. José Luis Terán Suárez y Dr. Juan Montero Chávez como Jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.

c) Proceso Nro. 382-2012, emitido el 28 de julio de 2014 a las 11h15, conformado el Tribunal por el Dr. José Luis Terán Suárez, como Juez Ponente; Dra. Maritza Tatiana Pérez Valencia y Dr. Juan Montero Chávez como Jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.

d) Proceso Nro. 181-2013, emitido el 31 de julio de 2014, a las 11h30, conformado el Tribunal por el Dr. Juan Montero Chávez, como Jueza Ponente; Dra. Maritza Tatiana Pérez Valencia y Dr. José Luis Terán Suárez como Jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.

e) Proceso Nro. 248-2012, dictado el 31 de julio de 2014, a las 15h40, conformado el Tribunal por el Dr. José Luis Terán Suárez, como Jueza Ponente; Dra. Maritza Tatiana Pérez Valencia y Dr. Juan Montero Chávez como Jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.

f) Proceso Nro. 409-2013, emitido el 28 de mayo de 2015 a las 10h07, conformado el Tribunal por la Dra. Maritza Tatiana Pérez Valencia, como Jueza Ponente; Dr. José Luis Terán Suárez y Dra. Ana María Crespo Santos como Jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.

g) Proceso Nro. 378-2014, dictado el 15 de enero de 2016, a las 11h23, conformado el Tribunal por la Dra. Ana María Crespo Santos como Jueza Ponente Dra. Maritza Tatiana Pérez Valencia y Dr. José Luis Terán Suárez como Jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.

h) Proceso Nro. 634-2014, dictado el 14 de junio de 2016, a las 10h06, conformado el Tribunal por la Dra. Ana María Crespo Santos como Jueza Ponente Dra. Maritza Tatiana Pérez Valencia y Dr. José Luis Terán Suárez como Jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.

DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO QUE RESUELVE LAS SENTENCIAS:

La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia ha desarrollado y reiterado la siguiente línea argumental, respecto del problema jurídico resuelto en los fallos ya mencionados:

Para que se genere la deducibilidad de un gasto se debe verificar la fuente de la obligación de donde se presume se obtuvieron los comprobantes de venta, retención y complementarios, forma de pago, acreditación en cuenta y que se demuestre de manera efectiva la realización la transferencia del bien o la realización del servicio.

LÍNEA ARGUMENTAL COMÚN

En tales sentencias la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia ha desarrollado y reiterado la siguiente línea argumental, respecto del problema jurídico resuelto en las sentencias citadas:

a) Proceso Nro. 520-2012: *"(...) A criterio de la Sala Especializada manifiesta que para que un gasto se considere deducible, es menester demostrar la secuencialidad material del mismo, que no se limita únicamente a exhibir un asiento contable y una factura, pues bien cabe, en caso de duda sobre la materialidad del mismo, que la empresa actora presente justificativos tales como el mecanismo de cómo se concretó dicho gasto, que en el presente caso no ha ocurrido (...)".*

b) Proceso Nro. 144-2012: *"(...) Al tenor del contenido de estas disposiciones, es evidente que las facturas con las que pretende el contribuyente justificar la deducibilidad de sus gastos deben estar a su nombre y no a nombre de terceros, en razón de que la normativa citada prevé que para que los costos de venta por conceptos de importaciones sean considerados como gastos deducibles para efectos del cálculo del Impuesto a la Renta, los documentos y comprobantes de venta que sustentaron la importación debían estar a su nombre. (...)".*

c) Proceso Nro. 382-2012: *"(...) La Sala Especializada manifiesta que para que un gasto sea considerado como deducible debe tener una secuencia material que así lo justifique tales como la fuente de la obligación el pago o desembolso efectivo, la correspondiente factura y la acreditación de tales valores a favor del beneficiario; de la revisión del expediente se puede identificar que existen facturas, pero no existe constancia de recepción del pago por parte del beneficiario. Al haberse simplemente limitado a justificar la existencia de las facturas y de las compañías que emitieron las mismas, elementos que como se ha dicho, no son suficientes para demostrar la secuencia material del gasto, el mismo deviene en no deducible ya que no se ha demostrado su materialidad (...)".*

d) Proceso Nro. 181-2013: *"(...) Debemos señalar que los requisitos formales no son los únicos elementos necesarios para que los gastos sean deducibles, pues es preciso que se demuestre la esencia de los negocios jurídicos, demostrando la secuencialidad del gasto es decir que los elementos formales tengan un sustento razonado, que en la especie no sucede (...)".*

e) Proceso Nro. 248-2012: *"(...) La Sala Especializada manifiesta que, para que un gasto sea considerado como deducible debe tener una secuencia material que así lo justifique tales como la fuente de la obligación, el pago o desembolso efectivo, la correspondiente factura y la acreditación de tales valores a favor del beneficiario; del acta de determinación se colige que existen facturas, pero no existe constancia de recepción del pago por parte del beneficiario, por lo que al limitarse a justificar la existencia de las facturas y de las compañías que emitieron las mismas, elementos que como se ha dicho, no son suficientes para demostrar la secuencia del gasto, el mismo deviene en no deducible ya que no se ha demostrado su materialidad (...)".*

f) Proceso Nro. 409-2013: *"(...) Esta Sala mantiene el criterio de que no basta que el contribuyente haya expuesto en la etapa administrativa y alegado en su demanda que ha existido una secuencialidad material que se justifique con los registros contables ya que el registro contable no es por sí solo una secuencialidad material, sino que también deben cumplirse con los requisitos formales de la presentación facturas o comprobantes de venta que cumplan con los requisitos establecidos por el Reglamento de Facturación; ya que el gasto debe tener una secuencialidad formal, es decir que exista el registro contable y éste a su vez debe contar con el respaldo de los comprobantes de venta y retención. (...)".*

g) Proceso Nro. 378-2014: *"(...) El Tribunal de instancia ha prescindido de la secuencia material que justifica el gasto y por consiguiente la calidad de deducible, de igual manera se establece que existen fallos reiterativos en donde se ha indicado que para que el gasto sea considerado como tal y que el círculo contable esté completo se debe contar con la verificación de la fuente de la obligación de donde se presume se obtuvieron los comprobantes de venta y retención, la forma de pago y la acreditación en cuenta. En relación a la forma de pago, la Ley de Régimen Tributario Interno ha definido que sobre operaciones de más de USD $ 5.000,00 gravadas con los impuestos a los que se refiere esa ley se establece la obligatoriedad de utilizar a cualquier institución del sistema financiero para realizar el pago y el gasto será deducible a efectos del cálculo del Impuesto a la Renta y se constituirá como crédito tributario para el Impuesto al Valor Agregado aplicable según el caso. Es dable puntualizar que ningún juez puede administrar justicia trastocando el sentido de las normas jurídicas aplicables para cada caso en particular, por cuanto para el asunto que nos atañe, se ha evidenciado que la Sala juzgadora ha reconocido la obligación de bancarizar los montos superiores a USD $ 5.000,00, pero a criterio de aquella si la transacción excluyendo el IVA, es inferior al monto antes indicado, no es exigible la bancarización; situación que contraviene lo descrito en la norma*

tributaria, manifiestamente expresa el monto que es susceptible de la bancarización gravado con impuestos, sin efectuar excepción alguna. (...)".

h) Proceso Nro. 634-2014: *"(...) Esta Sala Especializada ha señalado que para que el gasto sea considerado como deducible y que el círculo contable esté completo se debe contar con la verificación de la fuente de la obligación de donde se presume se obtuvo los comprobantes de venta y retención, la forma de pago y la acreditación en cuenta, situación que permite no sólo considerar a un gasto como deducible, sino que también permite la configuración del hecho económico, la esencia sobre la forma y así evitar actuaciones indebidas por parte de los contribuyentes. (...) Ahora bien, los comprobantes de venta y retención transparentan el intercambio económico y por tanto coadyuvan a la confirmación de la realización del hecho generador, los cuales deben de manera imprescindible determinar y contemplar los requisitos legales que la norma jurídica ha señalado para el efecto y mucho más, si con los mismos se pretende hacer uso de la deducibilidad del gasto a consecuencia de la disminución de pago del Impuesto a la Renta. Por lo que, al no contar con los comprobantes de venta y retención válidos, mal podría aceptarse el gasto incurrido en el ejercicio económico del período fiscal 2006, como deducible. Una vez más, se deja en claro que estos comprobantes no son meras formalidades que puedan obviarse, sino que constituyen parte del círculo contable que va a confirmar la generación del hecho generador. (...)".*

Previo a exponer la línea argumental de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, es importante establecer conceptos doctrinarios sobre el criterio de derecho expuesto:

El autor José Juan Ferreiro Lapatza en su obra Curso de Derecho Tributario, (parte especial - sistema tributario): Los Tributos en Particular 12ª edición, Marcial Pons, ediciones jurídicas y sociales S. A., Madrid, 1996, página 398, al referirse al gasto deducible del Impuesto a la Renta manifiesta:

"*La definición normativa del gasto deducible se realiza tradicionalmente de dos formas: bien considerando gasto deducible aquel que es necesario para la obtención del rendimiento/bien estableciendo una relación de gastos exclusivos, esto es una lista limitada de gastos que el sujeto pasivo está autorizado a deducir. Según el primer esquema señalado son gastos deducibles todos los necesarios para obtener la renta; de acuerdo con el segundo, lo son sólo los específicamente tasados*".

El maestro Enrique Jorge Reig, expresa lo siguiente:

"(…) *el Art. 80 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (Argentina) "suaviza" lo dispuesto por el Art. 17, en términos muy similares: "Los gastos cuya deducción admite esta ley, con las restricciones expresas contenidas en la misma, son los efectuados para obtener, mantener y conservar las ganancias gravadas* (…). *El Art. 80 se erige entonces "en deducción admitida por la ley como requiere el Art. 17 releva de la impracticable tarea de enunciar uno por uno aquellos deducibles, sin perjuicio de que alguno artículos de la ley y el reglamento* (…) *se han ocupado en particular de ciertas categorías de aquéllos, sin que ello implique (desde luego) que los no enunciados expresamente no puedan ser detraídos en el balance fiscal, si se encuadraran en la definición antes aludida*".

En España, el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo del mismo año, aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (Última modificación: 26 de mayo de 2005) en sus artículos 13 y 14 enuncia las provisiones y los gastos no deducibles, en lo que respecta a los gastos deducibles estos deben cumplir con cuatro parámetros; estos son: a) Que estén correlacionados con la obtención de ingresos; b) Que exista una contabilización; c) Que exista una justificación; y) Que exista una imputación.

En función de lo anterior y como resultado del desarrollo de la línea argumental, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia ha expuesto lo siguiente:

DOCTRINA JURISPRUDENCIAL

Esta Sala Especializada en sus múltiples fallos que contienen el mismo criterio reiterado relacionado con la deducibilidad formal – material del gasto, ha dejado en claro que para concebir la secuencia material que justifica el gasto y por consiguiente la calidad de deducible, debe contarse con el círculo contable completo, esto es la verificación de la fuente de la obligación de donde se presume se obtuvieron los comprobantes de venta, retención, complementarios, la forma de pago y la acreditación en cuenta en favor del beneficiario, la verificación de la fuente de la obligación que demuestre que efectivamente se haya llevado a cabo la transferencia del bien o la realización del servicio; comprendiéndose que si llegase a faltar algún documento de los descritos anteriormente, no se podrá suplir con ningún otro, puesto que, tanto el manejo de la contabilidad como sus documentos fuente, requieren de cierta estrictez para que la misma pueda ser el fiel reflejo de la actividad económica y mucho más si se pretende el beneficio de la deducibilidad del gasto que reduce el pago del impuesto debido. Es más, ningún documento de los determinados dentro del ciclo contable constituyen una mera formalidad que puedan obviarse sino todo lo contrario, puesto que son una parte importante para la configuración de la veracidad del hecho económico y que sólo así se puede vincular en forma razonada con la generación de los ingresos gravados.

También, es de vital importancia establecer la veracidad de la existencia económica de las transacciones realizadas como justificativos del gasto, en consonancia con lo dispuesto en el Art. 10 Ley de Régimen Tributario Interno, que manifiesta que se deducirán los costos y gastos que se efectúen con el propósito de obtener, mantener y mejorar los ingresos de fuente ecuatoriana que no se encuentren exentos, siempre que los mismos cuenten con los debidos respaldado de comprobantes de venta, retención y complementarios que cumplan con los requisitos legales establecidos para el efecto; sin embargo al señalar que son gastos para obtener, mantener y mejorar los ingresos de fuente ecuatoriana amerita establecer el alcance de esta disposición legal aplicada en los casos concretos.

De ahí surge entonces la inquietud de determinar el alcance de la citada norma jurídica para establecer ¿Cuáles son las condiciones que deben ser observadas para que un gasto sea considerado como deducible además de los requisitos formales?. Entonces, es importante contestar

a esta interrogante en el sentido de que en el proceso judicial se tendrá que analizar la verdadera esencia y naturaleza económica para comprobar la real existencia de las transacciones, no sólo por medio de los comprobantes de venta, retención y complementarios que en primera instancia transparentan el intercambio económico y por tanto coadyuvan a la confirmación de la realización del hecho económico, los cuales deben de manera imprescindible determinar y contemplar los requisitos legales que la norma jurídica ha señalado para el efecto, sino también se debe verificar la secuencialidad material del mismo y su vinculación con los ingresos gravados, dando cumplimiento a cabalidad con el círculo contable completo, descrito en líneas anteriores.

En uso de la atribución prevista en los artículos 184 número 2 de la Constitución de la República del Ecuador y 180 número 2 del Código Orgánico de la Función Judicial:

RESUELVE:

Artículo 1.- Atender la solicitud de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia y por tanto aprobar el informe técnico, remitido por la Dirección de Procesamiento de Jurisprudencia.

Art. 2.- Ratificar el criterio jurídico reiterado de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, expuesto en la doctrina jurisprudencial que se detalla a continuación:

a) Proceso Nro. 520-2012, emitido el 29 de noviembre de 2013, a las 10h55,

b) Proceso Nro. 144-2012, dictado el 16 de abril de 2014, a las 09h40,

c) Proceso Nro. 382-2012, emitido el 28 de julio de 2014, a las 11h15,

d) Proceso Nro. 181-2013, dictado el 31 de julio de 2014, a las 11h30,

e) Proceso Nro. 248-2012, dictado el 31 de julio de 2014, a las 15h40,

f) Proceso Nro. 409-2013, emitido el 28 de mayo de 2015, a las 10h07,

g) Proceso Nro. 378-2014, dictado el 15 de enero de 2016, a las 11h23,

h) Proceso Nro. 634-2014, dictado el 14 de junio de 2016, a las 10h06.

Art. 3.- DECLARAR COMO JURISPRUDENCIA VINCULANTE, el siguiente punto de derecho: **"Para que un gasto sea considerado como deducible a efecto del cálculo del Impuesto a la Renta, se debe tener en cuenta que, además del cumplimiento de los requisitos formales, debe tener una secuencialidad formal - material, demostrándose sustentadamente a través de la emisión de los comprobantes de venta, retención y complementarios, forma de pago, acreditación en cuenta en favor del beneficiario y la verificación de la fuente de la obligación que demuestre que efectivamente se haya realizado la transferencia del bien o que se haya prestado el servicio",** reiterado en las sentencias que se detallan en el numeral anterior.; y en tal virtud declarar que **CONSTITUYE PRECEDENTE OBLIGATORIO** a partir de la fecha de publicación de esta Resolución en el Registro Oficial.

Art. 4.- Publíquese en el Registro Oficial.

Art. 5.- Disponer que la Secretaria General de la Corte Nacional de Justicia, remita copias certificadas de la presente resolución a la Dirección de Procesamiento de Jurisprudencia, para su sistematización; y, al Registro Oficial y Gaceta Judicial para su inmediata publicación.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón de Sesiones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, a los veintiséis días del mes de octubre del año dos mil dieciséis.

f.) Dr. Carlos Ramírez Romero, PRESIDENTE.

f.) Dra. Paulina Aguirre Suárez, JUEZA NACIONAL.

f.) Dra. María Rosa Merchán Larrea, JUEZA NACIONAL.

f.) Dr. Alvaro Ojeda Hidalgo, JUEZ NACIONAL (V.C.).

f.) Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo, JUEZA NACIONAL.

f.) Dr. Merck Benavides Benalcázar, JUEZ NACIONAL.

f.) Dr. Wilson Andino Reinoso, JUEZ NACIONAL.

f.) Dr. Eduardo Bermúdez Coronel, JUEZ NACIONAL (V.C.).

f.) Dra. Gladys Terán Sierra, JUEZA NACIONAL.

f.) Dr. Asdrúbal Granizo Gavidia, JUEZ NACIONAL.

f.) Dr. José Luis Terán Suárez, JUEZ NACIONAL.

f.) Dra. Ana María Crespo Santos, JUEZA NACIONAL.

f.) Dr. Miguel Jurado Fabara, JUEZ NACIONAL.

f.) Dr. Pablo Tinajero Delgado, JUEZ NACIONAL.

f.) Ab. Cynthia Guerrero Mosquera, JUEZA NACIONAL.

f.) Dra. Sylvia Sánchez Insuasti, JUEZA NACIONAL.

f.) Dr. Marco Maldonado Castro, CONJUEZ NACIONAL.

f.) Dr. Juan Montero Chávez, CONJUEZ NACIONAL (V.C.).

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, SECRETARIA GENERAL.

RAZON: Siento por tal que las trece fojas selladas y numeradas que anteceden son iguales a sus originales, las mismas que reposan en los libros de Acuerdos y Resoluciones del Tribunal de la Corte Nacional de Justicia.- Certifico, Quito de 17 de noviembre del 2016.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

No. 08-2016

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1.- NORMATIVIDAD APLICABLE:

Entre las funciones que corresponden a la Corte Nacional de Justicia, a través del Pleno de ese organismo, el artículo 180 del Código Orgánico de la Función Judicial establece: "*Al Pleno de la Corte Nacional de Justicia le corresponde: 6. Expedir resoluciones en caso de duda u obscuridad de las leyes, las que serán generales y obligatorias, mientras no se disponga lo contrario por la Ley, y regirán a partir de su publicación en el Registro Oficial."*

La facultad de esta Corte Nacional de Justicia de expedir resoluciones generales y obligatorias en caso de duda sobre el alcance y aplicación de la leyes, constituye una de las labores fundamentales de este Órgano de justicia, íntimamente vinculado con las garantías jurisdiccionales de los ciudadanos al debido proceso, a la tutela efectiva de sus derechos y a la seguridad jurídica (Arts. 75, 76 y 82 de la Constitución de la República).

Además, a través de estas resoluciones generales y obligatorias, la Corte Nacional de Justicia brinda a las juezas y jueces de instancia, tribunales provinciales, así como a los profesionales del derecho y ciudadanía en general, criterios unificados, debidamente sustentados, sobre la aplicación de la normatividad jurídica en la solución en casos controvertidos, con el objeto de garantizar el derecho a la seguridad jurídica al contar con normas claras y preestablecidas para la solución de determinados puntos sobre la aplicación de la ley.

2.- ANTECEDENTES JURÍDICOS:

El contrato de trabajo consiste en el acuerdo de voluntades mediante el cual una persona presta sus servicios exclusivos y personales a favor de otra persona, empleador, bajo sus órdenes y dirección, a cambio de una remuneración, fijada por el acuerdo de las partes, la ley o la costumbre; así lo define el artículo 8 del Código del Trabajo. Por tanto, al ser la retribución que el trabajador percibe por sus servicios, su medio de subsistencia, esta constituye un derecho fundamental, intangible e irrenunciable, acorde con el artículo 326 numeral 2 de la Constitución de la República y artículo 4 del Código Laboral.

En la Ley Reformatoria al Código del Trabajo, publicada en el R. O. 365 de 10 de noviembre de 1982 se introduce en nuestra legislación laboral el pago de intereses del modo que en ella se reguló.

El Código del Trabajo en sus artículos 80, 81, 83, 84 y 87 establece las condiciones, plazos y forma de pago de los sueldos o salarios de los trabajadores, y en cuanto a la décimo tercera y décimo cuarta remuneraciones, igualmente están determinadas en los artículos 111 y 113 de ese Código.

De ahí que, en caso de sentencia condenatoria al pago de remuneraciones, el artículo 614 del Código del Trabajo, con anterioridad a que entre en vigencia el Código Orgánico General de Procesos, disponía: "*Pago de intereses.- Las sentencias que condenen al pago del salario mínimo vital, pensiones jubilares, sueldo y salarios, remuneraciones básicas, decimotercera, decimocuarta, decimoquinta remuneraciones, vacaciones, bonificación complementaria y compensación al incremento del costo de la vida, dispondrán además el pago del interés legal que estuviere vigente para préstamo a corto plazo al momento de dictarse la sentencia definitiva, calculados desde la fecha en que debieron cumplirse tales obligaciones, según lo dispuesto en la sentencia e inclusive hasta el momento en que ésta se ejecute y sean pagados los valores correspondientes.*

No se ordenará el pago de los intereses cuando el demandado consigne los valores correspondientes a los indicados conceptos, hasta la audiencia de conciliación en el juzgado respectivo.

Los valores consignados se depositarán en libreta de ahorros en el Banco Ecuatoriano de la Vivienda para ser entregados al trabajador con sus correspondientes intereses respecto de los reclamos aceptados o, en su defecto, a la parte demandada cuando esas reclamaciones fueren rechazadas".

La Resolución de la Corte Suprema de Justicia de 21 de marzo de 1990, promulgada en el Registro Oficial No. 412 de 6 de abril de 1990, que establece: "*En los juicios de trabajo, los jueces deben ordenar el pago del interés legal, aunque no hubiere sido reclamado expresamente en la demanda, cuando en los respectivos fallos se dispusiere el pago de los rubros determinados en el artículo 4 de la Ley 110 (actual 614 del Código del Trabajo) publicada en el Registro Oficial 365, del 10 de noviembre de 1982*."

El artículo 614 del Código del Trabajo antes mencionado, está derogado por la Disposición Derogatoria Octava del Código Orgánico General del Procesos. Ante lo cual ha surgido la duda entre los juzgadores de instancia respecto a que si en la sentencias en las que se condene a la parte empleadora al pago de remuneraciones, décimo tercer y décimo cuarto sueldos, vacaciones y pensiones jubilares vitalicias, se debe ordenar también el pago de intereses, desde cuándo se deberían pagar tales intereses y si corresponde a la jueza o juez del trabajo efectuar la liquidación de esos intereses.

3.- ANÁLISIS:

La primera cuestión es si el pago de remuneraciones atrasadas, es decir, en mora, generan en consecuencia intereses.

Cuando existe una obligación de pagar en dinero, como ocurre con las remuneraciones del trabajador que deben ser canceladas en moneda de curso legal, conforme el artículo 87 del Código del Trabajo, en caso de mora del deudor empleador en el cumplimiento de esta obligación, éste deberá pagar la deuda con intereses, así lo establece la regla general sobre el efecto de las obligaciones prevista en el artículo 1575 del Código Civil:

"Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1.- Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un intereses superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes, en ciertos casos;

2.- El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando sólo cobra intereses. En tal caso basta el hecho del retardo;

3.- Los intereses atrasados no producen interés; y,

4.- La regla anterior se aplicará a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas".

El artículo 1607 del Código Civil, relativo a cómo debe hacerse el pago de las obligaciones dispone que el deudor no puede obligar al acreedor a que reciba por partes lo que se le deba; y que: "*El pago total de la deuda comprende el de los intereses e indemnizaciones que se deban*".

En consecuencia, toda obligación de pagar una cantidad de dinero, lleva consigo el pago de intereses que constituyen la compensación que recibe el acreedor por la demora en la cancelación de la deuda, ya que no está obligado a soportar los perjuicios que el retardo le ocasionan, siendo el pago de intereses precisamente el resarcimiento por los daños y perjuicios. En materia laboral, el pago de las remuneraciones a que tiene derecho el trabajador en contraprestación a sus servicios debe realizarse oportunamente; de lo contrario, debe incluir intereses, en el evento de que exista retardo injustificado en la cancelación de esas obligaciones; tanto más que el trabajo es un derecho social que está protegido por la Constitución y la ley, debiendo los funcionarios judiciales y administrativos prestar a los trabajadores oportuna y debida protección para la garantía y eficacia de sus derechos (Art. 5 C.T.). El derecho a percibir intereses se encuentra establecido en el juicio monitorio conforme lo previsto en el artículo 360 del Código Orgánico General de Procesos, para los casos de reclamos de remuneraciones laborales previsto en el artículo 356.5 ibídem. Por lo tanto, en aplicación de los principios de igualdad y equidad, es también procede reconocer este derecho en el caso de las acciones judiciales laborales que se tramitan en juicio sumario.

Debe determinarse desde cuándo se deben intereses en el pago de remuneraciones del trabajador.

En general se deben intereses desde la fecha en que el deudor ha incurrido en mora. El artículo 1567 del Código Civil dispone:

"El deudor está en mora:

1.- Cuando no haya cumplido la obligación dentro del término estipulado, salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora."

En materia laboral, el plazo para el pago de la remuneración del trabajador está determinado en el contrato, pero fundamentalmente en la ley, de tal manera que las estipulaciones contractuales deben sujetarse a la norma legal.

El artículo 80, inciso segundo del Código del Trabajo dispone: *"El salario se paga por jornadas de labor y en tal caso se llama jornal; por unidad de obra o por tareas. El sueldo, por meses, sin suprimir los días no laborables."*

El artículo 82 del Código del Trabajo establece: "Remuneraciones por horas: diarias, semanales y mensuales.- En todo contrato de trabajo se estipulará el pago de la remuneración por horas o días, si las labores del trabajador no fueran permanentes o se trataren de tareas periódicas o estacionales; y, por semanas o mensualidades, si se tratare de labores estables y continuas. (En el caso de pago por horas se debe entender como el contrato a tiempo parcial).

Si en el contrato de trabajo se hubiere estipulado la prestación de servicios personales por jornadas parciales permanentes, la remuneración se pagará tomando en consideración la proporcionalidad en relación con la remuneración que corresponde a la jornada completa, que no podrá ser inferior a los mínimos vitales generales o sectoriales.

De igual manera se pagarán los restantes beneficios de ley, a excepción de aquellos que por su naturaleza no pueden dividirse, que se pagarán íntegramente."

El Art. 83 del Código del Trabajo dispone: *"Plazo para pagos.- El plazo para el pago de salarios no podrá ser mayor de una semana, y el pago de sueldos, no mayor de un mes".*

En cuanto a la décimo tercera remuneración, el Art. 111 del Código del Trabajo determina que se pagará hasta el 24 de diciembre de cada año; y el Art. 113 de ese Código determina que la décimo cuarta remuneración se pagará hasta el 15 de marzo en la costa y región insular y el 15 de agosto en la sierra y amazonia.

En lo relativo a vacaciones, el Art. 76 del Código del Trabajo dispone que si el trabajador no hubiere gozado de las vacaciones tendrá derecho al equivalente de las remuneraciones que le correspondan al tiempo de las no gozadas, que se liquidarán conforme al Art. 71 de ese Código; por tanto, en el caso de vacaciones impagas, igualmente corresponde percibirlas con el recargo de intereses.

La jubilación mensual patronal vitalicia constituye un derecho adquirido por el transcurso del tiempo previsto en el Art. 216 del Código del Trabajo; cuyo pago es exigible a partir de la terminación de la relación laboral; y en caso de incumplimiento, también genera intereses, en concordancia con la Resolución de la Corte Suprema de Justicia publicada en el Registro Oficial No. 245 de 2 de agosto de 1989.

La ley o el contrato establece los plazos en que han de pagarse los sueldos, salarios y remuneraciones de los

trabajadores, las fechas en las que corresponde el goce de vacaciones, así como la pensión jubilar patronal mensual; por lo que, el empleador está en mora a partir de la fecha límite para el cumplimiento de esta obligación; fecha que determinará desde cuándo han de calcularse los intereses.

Además, los intereses habrán de calcularse hasta la fecha en que se practique la liquidación, una vez ejecutoriada la sentencia, dentro de la fase de ejecución.

En tercer lugar, sobre el monto de la tasa de interés que debe utilizarse para el cálculo de intereses por mora en el pago de remuneraciones.

Sobre este aspecto, es conveniente recoger el criterio que existía en el derogado artículo 614 del Código del Trabajo, "*…el pago del interés legal que estuviere vigente para préstamo a corto plazo al momento de dictarse la sentencia definitiva,…"* Para el efecto deberá considerarse la tasa de interés activa referencial para las actividades comerciales ordinarias, que mensualmente publica el Banco Central del Ecuador, de acuerdo con el artículo 14, numeral 23 del Código Orgánico Monetario y Financiero, que determina como funciones de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera el establecer niveles de crédito, tasas de interés, reservas de liquidez, encaje y provisiones aplicables a las operaciones crediticias, financieras, mercantiles y otras y el artículo 130 de ese Código sobre la facultad de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera para fijar las tasas máximas de interés para las operaciones activas y pasivas del sistema financiero nacional y las demás tasas de interés requeridas por la ley.

Es necesario puntualizar que el artículo 356 numeral 5 del Código Orgánico General de Procesos establece la posibilidad de la persona trabajadora de demandar el pago de remuneraciones mensuales o adicionales que no hayan sido pagadas oportunamente mediante proceso monitorio. En estos casos, el artículo 360 de ese Código dispone: "Desde que se cite el reclamo, la deuda devengará el máximo de interés convencional y de mora legalmente permitido".

Por lo que, para el caso del juicio monitorio, los intereses se calcularán desde la citación con la demanda; esto por existir norma expresa, en consideración a que esta clase de procesos no son de conocimiento, la relación laboral está ya establecida, y lo que se reclama es el pago incumplido de remuneraciones o adicionales, generalmente, de un corto período.

En tanto que para el juicio sumario, al dictar sentencia se debe estar a lo previsto en los artículos 94.3 y 95.9 del Código Orgánico General de Procesos que expresan: "Art. 94**.- Contenido de las resoluciones dictadas en audiencia**.- Las resoluciones judiciales de fondo o mérito dictadas en audiencia deberán contener: …3.- La procedencia o no del pago de indemnizaciones, intereses y costas"; y, "Art. 95.- **Contenido de la sentencia escrita.-** La sentencia escrita contendrá: …9.- La procedencia o no del pago de indemnizaciones, intereses y costas."; lo cual ha generado dudas en las y los juzgadores de instancia.

Finalmente, es necesario señalar que la liquidación de intereses por el pago de remuneraciones atrasadas y otros rubros la debe efectuar el juzgador de primera instancia, esto en aplicación de lo previsto en el inciso segundo del artículo 371 del Código Orgánico General de Procesos: "Sin embargo, en los procesos laborales, las y los juzgadores y tribunales de instancia, cuando condenen a una de las partes al pago de indemnizaciones u obligaciones no satisfechas, están obligados a determinar en el fallo la cantidad que se debe pagar."

4.- CONCLUSIÓN:

Por lo expuesto, se considera que en los juicios laborales en los que en sentencia se condene al empleador al pago de remuneraciones en mora, el juzgador deberá incluir el pago de intereses desde que la obligación se hizo exigible, aplicando para ello la tasa de interés activa referencial para transacciones comerciales establecida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera del Banco Central.

Que a fin de garantizar la uniformidad de criterios, en aplicación de lo previsto en el Art. 180.6 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, debe dictar una resolución de aplicación obligatoria que establezca la obligación de las juezas, jueces y tribunales de instancia de disponer el pago de intereses respecto de remuneraciones en mora.

RESOLUCIÓN No. 08-2016

LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

CONSIDERANDO:

Que el pago oportuno de las remuneraciones establecidas en el contrato individual de trabajo y la ley, constituye un derecho irrenunciable del trabajador, por cuanto es la retribución económica que debe percibir por sus servicios laborales y el medio de sustento para satisfacer sus necesidades;

Que los plazos de pago de los sueldos, salarios o remuneraciones de las personas trabajadoras están expresamente determinados en la ley, en los artículos 76, 80, 82, 83, 111, 113 y 216 del Código del Trabajo, por lo que, la falta de cumplimiento de esta obligación en el momento oportuno ocasiona perjuicios para el trabajador, los cuales deben ser compensados a través del reconocimiento de intereses, por tratarse de una obligación de pago en dinero, acorde con lo establecido en los artículos 1575 y 1607 del Código Civil;

Que el artículo 614 del Código del Trabajo, derogado por la Disposición Derogatoria Octava del Código Orgánico General de Procesos, que tuvo como antecedente la Ley 110 Reformatoria del Código del Trabajo, publicada en el R.O. No. 365, de 10 de noviembre de 1982, disponía que las sentencias que condenen al pago del salario mínimo vital, pensiones jubilares, sueldo y salarios, remuneraciones básicas, décimo tercera, décimo cuarta, etc., dispondrán además el pago del interés legal;

Que en las judicaturas de primer nivel en materia laboral, ha surgido la duda respecto a cómo aplicar las disposiciones contenidas en los artículos 94. 3 y 95.9 del Código Orgánico General de Procesos, al dictar sentencia para la condena en intereses al empleador moroso en el pago de remuneraciones, remuneraciones adicionales, vacaciones y pensión jubilar mensual vitalicia.

Que en virtud de la facultad prevista en el artículo 180.6 del Código Orgánico de la Función Judicial, corresponde al Pleno de la Corte Nacional de Justicia expedir resoluciones en caso de duda u obscuridad de las leyes, las que serán generales y obligatorias; y,

En ejercicio de la facultad contenida en el artículo 180.6 del Código Orgánico de la Función Judicial,

RESUELVE:

Art. 1.- En los juicios individuales de trabajo sujetos al trámite sumario de conformidad con el Código Orgánico General de Procesos, en que la persona trabajadora demande el pago de remuneraciones mensuales, décimo tercera, décimo cuarta remuneraciones, vacaciones devengadas y no canceladas y la pensión jubilar patronal mensual vitalicia, en caso de sentencia condenatoria, las juezas, jueces y tribunales de instancia, dispondrán el pago de intereses, aun cuando no se lo hubiere solicitado en la demanda, que se calcularán a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se cumpla la orden de pago; conforme a los plazos establecidos en los artículos 76, 80, 82, 83, 111, 113 y 216 del Código del Trabajo, este último en concordancia con la Resolución de la Corte Suprema de Justicia publicada en el R.O. No. 245, de 2 de agosto de 1989.

En el caso del pago de remuneraciones reclamadas en juicio monitorio, se estará a lo previsto en el artículo 360 del Código Orgánico General de Procesos.

Art. 2.- La tasa de interés aplicable será la establecida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera del Banco Central del Ecuador, como tasa de interés referencial para las operaciones comerciales ordinarias, a la fecha en que se reconoce el derecho, esto es, la fecha de la sentencia definitiva.

Art. 3.- La liquidación de los intereses deberá efectuarla la jueza o juez de ejecución, de conformidad con el inciso segundo del artículo 371 del Código Orgánico General del Procesos.

Art. 4.- La presente resolución tendrá el carácter de general y obligatoria mientras la Ley no disponga lo contrario y entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón de Sesiones de la Corte Nacional de Justicia, a los veintiséis días del mes de octubre de dos mil dieciséis.

f.) Dr. Carlos Ramírez Romero, PRESIDENTE.

f.) Dra. Paulina Aguirre Suárez, JUEZA NACIONAL.

f.) Dra. María Rosa Merchán Larrea, JUEZA NACIONAL.

f.) Dr. Alvaro Ojeda Hidalgo, JUEZ NACIONAL (V.C.).

f.) Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo, JUEZA NACIONAL.

f.) Dr. Merck Benavides Benalcázar, JUEZ NACIONAL.

f.) Dr. Wilson Andino Reinoso, JUEZ NACIONAL.

f.) Dr. Eduardo Bermúdez Coronel, JUEZ NACIONAL (V.C.).

f.) Dra. Gladys Terán Sierra, JUEZA NACIONAL.

f.) Dr. Asdrúbal Granizo Gavidia, JUEZ NACIONAL.

f.) Dr. Jorge Blum Carcelén, JUEZ NACIONAL.

f.) Dr. José Luis Terán Suárez, JUEZ NACIONAL.

f.) Dra. Ana María Crespo Santos, JUEZA NACIONAL.

f.) Dr. Miguel Jurado Fabara, JUEZ NACIONAL.

f.) Dr. Pablo Tinajero Delgado, JUEZ NACIONAL.

f.) Ab. Cynthia Guerrero Mosquera, JUEZA NACIONAL.

f.) Dr. Marco Maldonado Castro, CONJUEZ NACIONAL.

f.) Dr. Juan Montero Chávez, CONJUEZ NACIONAL (V.C.).

Certifico

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, SECRETARIA GENERAL, CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.

RAZON: Siento por tal que las seis fojas selladas y numeradas que anteceden son iguales a sus originales, las mismas que reposan en los libros de Acuerdos y Resoluciones del Tribunal de la Corte Nacional de Justicia.- Certifico, Quito de 17 de noviembre del 2016.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

No. 09-2016

1. ANTECEDENTES:

1.1.- El Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, doctor Javier de la Cadena Correa, consulta:

> Juzgamiento de los delitos de tránsito.- Con la vigencia del COJF, se establece la derogatoria décimo octava, que hace lo propio con varios artículos de la LOTTSV en donde se reglaba el procedimiento para los delitos de tránsito quedando vigente el art. 147 que hace referencia a la competencia de los jueces de tránsito para el juzgamiento de los delitos de tránsito. Con este antecedente, realizada la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio de un delito de tránsito, en qué momento deberá convocarse a la audiencia de juicio? la misma deberá realizarse ante el mismo juez que dicta el auto de llamamiento a juicio? (sic)

1.2.- La doctora Alba Paladines Salvador, Jueza de la Unidad de Tránsito de Quito, hace la siguiente consulta:

> En los delitos de tránsito que se tramitan a través de Procedimiento Ordinario, ¿son competentes para conocer la etapa de juicio los jueces de tránsito de

primera instancia que conocen de la causa desde el inicio del proceso penal, debiendo inclusive pronunciarse sobre la causa al emitir el auto de llamamiento a juicio, o en su defecto los Tribunales Penales en aplicación del criterio funcional de competencia contenido en el artículo 608 del COIP? (sic)

1.3.- El doctor Carlos Figueroa Aguirre, Juez Provincial de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, consulta:

A fin de unificar criterios jurídicos tendientes a aplicar correctamente las normas procesales penales, amerita se dilucide respecto a la pertinencia o no de que obligatoriamente un Juez de Tránsito, distinto al que dictó el auto de llamamiento a juicio, conozca del juzgamiento. (sic)

1.4.- Las doctoras y los doctores, Rosario Berrezueta Torres, Gina Campoverde Requelme, Cynthia Tandazo Loayza, Vicente Arias Montero, Wilfrido Castillo Jumbo, José Gallardo Romero, Ramiro Loayza Ortega, Fernando Ortega Cevallos y Jonahatan Rodríguez Córdova, Juezas y Jueces de la Unidad Judicial de Garantías Penales de Machala, han remitido la siguiente consulta:

A nuestro criterio el juez de instancia, debe sustanciar el proceso únicamente hasta la etapa intermedia, y emitir un Auto de llamamiento a juicio motivado; correspondiéndole a otro juez por sorteo, de igual nivel conocer la etapa de juzgamiento, a efectos de garantizarles a las partes, una verdadera tutela judicial efectiva, cómo lo prevé el artículo 75 de la Constitución del Ecuador y se respeten los principios de seguridad jurídica, e imparcialidad.

Al momento de dictar auto de llamamiento a juicio, el juzgador está emitiendo un criterio sobre la causa, entonces el juzgador pierde la imparcialidad pues en la audiencia de juzgamiento, va a valorar los mismos elementos de convicción, pero ya convertidos en prueba, obiter dicta, está contaminado. (sic)

1.5.- El Pleno de la Corte Nacional de Justicia, en sesión ordinaria de fecha 28 de septiembre de 2016**,** dispuso que la temática a la que hacen relación las consultas antes planteadas, y que oportunamente fueran remitidas al señor Presidente de la Corte Nacional de Justicia, y que en primer término fueran motivo de análisis por parte de la señora doctora Sylvia Sánchez Insuasti y el señor doctor Jorge Blum Carcelén, Jueza y Juez Nacional, y por parte de la Dirección Técnica de Asesoría Jurídica, sea debatido entre las y los magistrados de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito.

2. COMPETENCIA DEL PLENO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA:

2.1.- Al Pleno de la Corte Nacional de Justicia, le corresponde determinar la adecuada aplicación de la ley consultada aclarando las circunstancias de duda, puestas a su conocimiento; el artículo 180 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que al Pleno de la Corte Nacional de Justicia le corresponde: "6. Expedir resoluciones en caso de duda u oscuridad de las leyes, las que serán generales y obligatorias, mientras no se disponga lo contrario por la Ley, y regirán a partir de su publicación en el Registro Oficial; (...)".

2.2.- Sobre la facultad de las juezas y jueces ordinarios, y del máximo órgano de justicia ordinaria del Ecuador, la Corte Constitucional, ha establecido:

"(...) Al respecto, esta Corte Constitucional mediante la sentencia N° 202-14-SEFcc dictada dentro del caso N° 950-13-EF señ\alo que: '... no es competencia de la justicia constitucional el pronunciarse respecto a la debida o indebida aplicación e interpretación de disposiciones normativas de naturaleza infraconstitucional, toda vez que para el efecto el ordenamiento jurídico ecuatoriano prevé la existencia de los intérpretes normativos correspondiente-justicia ordinaria' (..j"[1].

3. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

3.1.- Consideraciones previas:

3.1.1.- La Constitución de la República del Ecuador en sus artículos 1, 11,66, 75, 76, 77, 81, 82, 167, entre otros, diseña y desarrolla un Estado constitucional de derechos y justicia, en que el máximo deber del Estado es respetar y hacer respetar los derechos humanos, garantizar los derechos a la vida, la libertad, la salud, la igualdad formal y material, a la integridad, a la seguridad, a la tutela efectiva, imparcial y expedita, a la propiedad, al debido proceso y la motivación, a ser juzgado por un juez competente, a impugnar las decisiones judiciales, a la seguridad jurídica de la que una de sus expresiones es la legalidad, en que la potestad de administrar justicia emana del pueblo quien la ejerce a través de los órganos de la Función Judicial y otras autoridades legítimas, y en que el proceso penal es un medio para la realización de la justicia que debe atender a principios fundamentales como la legalidad y la mínima intervención penal, y en que las resoluciones deben estar motivadas.

3.1.2 La Constitución de la República del Ecuador, garantiza el debido proceso, que implica entre otros derechos:

"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...)

3. Nadie podrá ser Juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no este tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley: **Solo se podrá juzgar a una persona ante el juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento** (...)" (las negrillas fuera del texto).

[1] Corte Constitucional, Sentencia N. 26-16-SEP-CC dictada en el caso N. 0920-12-EP.

La Corte Interamericana de Derecho Humanos, en el voto razonado del Juez Sergio García Ramírez, dentro de la sentencia Fermín Ramírez vs. Guatemala, del 18 de junio de 2005, al tratar lo que denomina debido proceso adjetivo, al preceptuarlo, hace alusión a la Opinión Consultiva OC-18, párrafo 123, e indica que la Corte ha dicho que es el "(…) conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier (…) acto del Estado que pueda afectarlos." Hace relación también a la Opinión Consultiva OC-16, párrafo 117 que dice:

> (…) es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad con otros justiciables. Al efecto, es útil recordar que el proceso es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia. A ese fin atiende el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal.

3.1.4.- Otro de los componentes del debido proceso resulta ser el derecho de las personas a la defensa, que a su vez tiene integradas algunas garantías, entre ellas la de contar con un juez imparcial para su juzgamiento, tenemos así que el artículo 76.7.k de la Constitución de la República dice:

> En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:
>
> 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:
>
> k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.[2]

Como vemos, dentro del derecho al debido proceso, se encuentra el derecho genérico a la defensa, que incluye algunas garantías, entre ellas la de ser juzgado por un juez imparcial, esto como un pilar fundamental en los que se sustenta la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica.[3]

Recordemos que el artículo 75 de la Constitución de la República, reconoce la tutela judicial efectiva, **imparcial** y expedita:

> Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

3.1.5.- El proceso penal ecuatoriano con la promulgación del Código de Procedimiento Penal del año 2000, adoptó el sistema acusatorio, el cual se mantiene en vigencia con el COIP. Esta concepción no entra en discusión, mas es menester indicar que en la exposición de motivos y en los considerandos para la expedición del Código Orgánico Integral Penal, se expone expresamente:

> En materia de procedimiento penal Ecuador ha tenido más de cinco leyes. El Código de Procedimiento Penal vigente desde el año 2000, introdujo un cambio fundamental en relación con el procedimiento de 1983: el sistema acusatorio. Sin embargo, no fue de fácil aplicación y sufrió múltiples modificaciones. En total, el Código se ha reformado catorce veces. Estas reformas no tomaron en cuenta las normas penales sustantivas y pretendieron cambiar el sistema penal, modificando solamente una parte aislada.
>
> Que el derecho penal adjetivo debe garantizar la existencia de un sistema adversarial, que cuente con fiscales que promuevan el ejercicio de la acción penal dentro de los principios y fundamentos **del sistema acusatorio,** con defensoras y defensores públicos que patrocinen técnicamente a las personas acusadas de cometer una infracción y a las personas que, por su estado de indefensión o condición económica, social o cultural, no puedan contratar los servicios de defensa legal para la protección de sus derechos, y con juezas y jueces que dirijan el proceso y sean garantes de los derechos de los participantes procesales (negrillas fuera del texto).

3.1.6.- Por sobre la **imparcialidad** del juzgador, **garantía esencial del sistema acusatorio**, encontramos que:

i) La Declaración Universal de los Derechos Humanos, determina en su artículo 10 que:

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8.1 dispone:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

El Articulo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal

---

[2] Al desarrollar el precepto constitucional, el COIP, en su artículo 5 numeral 19, expone: "Principios procesales.- El derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, se regirá por los siguientes principios: 19. Imparcialidad: la o el juzgador, en todos los procesos a su cargo, se orientará por el imperativo de administrar justicia de conformidad con la Constitución de la República, los instrumentos internacionales de derechos humanos y este Código, respetando la igualdad ante la Ley.."

[3] Art. 82 de la Constitución de la República: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."

competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democratita, o cuando lo exija el interés de la vida privada de tas partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será publica, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

El Estatuto del Juez Iberoamericano, dictado en fecha 25 de mayo de 2001, a raíz de la VI Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, por sobre la imparcialidad del juez dictamina:

> Art. 7. Principio de imparcialidad. La imparcialidad del juez es condición indispensable para el ejercicio de la función jurisdiccional.
>
> Art. 8. Imparcialidad objetiva. La imparcialidad del juez ha de ser real, efectiva y evidente para la ciudadanía.

ii) La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en sentencia Herrera Ulloa vs Costa Rica, de fecha de 2 de julio de 2004, ha expuesto que la imparcialidad es una garantía fundamental del debido proceso, con la que, por un lado se busca asegurar la objetividad del juzgador, y por otro, inspirar la confianza necesaria de las partes, la que ha de extenderse a los ciudadanos de una comunidad democrática.

En sentencia Barreto Leiva vs Venezuela, de fecha 17 de noviembre de 2009, la Corte ha señalado que el derecho a ser juzgado por un tribunal imparcial implica que: "el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad".

En la sentencia Apitz Barbera y otros vs. Venezuela, de fecha 5 de agosto de 2008, sobre la imparcialidad, la Corte ha dicho que ésta tiene que ver con la confianza que los tribunales deben inspirar a los ciudadanos en una sociedad democrática, que a su vez exige condiciones, tanto para el juez como para para la ciudadanía, esto es la apariencia de imparcialidad y la convicción del justiciable.

Finalmente en el caso Palamara Iribarne vs. Chile, sobre el principio de imparcialidad se ha pronunciado en sentencia de 22 de noviembre de 2005:

> b) Derecho a ser oído por un juez o tribunal independiente e imparcial.
>
> 145. La corte considera que el derecho a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial es una garantía fundamental del debido proceso. Es decir, se debe garantizar que el juez o tribunal en el ejercicio de su función como juzgador cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio. Asimismo, la independencia del Poder Judicial frente a los demás poderes estatales es esencial para el ejercicio de la función judicial 1196.
>
> 146. La imparcialidad del tribunal implica que sus integrantes no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia.
>
> 147. El juez o tribunal debe separarse de una causa sometida a su conocimiento cuando exista algún motivo o duda que vaya en desmedro de la integridad del tribunal como un órgano imparcial. En aras de salvaguardar la administración de justicia se debe asegurar que el juez se encuentre libre de todo prejuicio y que no exista temor alguno que ponga en duda el ejercicio de las funciones jurisdiccionales

iii) La jurisprudencia europea, ha cuidado de forma expresa que el tribunal enjuiciador sea imparcial, tratando de evitar que el juez tenga una opinión predeterminada por sobre los asuntos que va a fallar, y en especial evitar que el juez sea "contaminado", en el sentido de que, el proceso penal es un todo y por ende el juez que ha participado en la fase de instrucción no sea el juez que ha de fallar luego en el juicio, conceptos que los encontramos desarrollados por la Corte Europea de Derechos Humanos en las sentencias Castillo Algar c. España del 28 de octubre de 1998 y en Perrote Pellón c. España del 27 de julio de 2002. Textualmente citaremos el siguiente criterio de la Corte en el caso De Cubber c. Bélgica en sentencia de fecha 26 de octubre de 1984.

> Por la propia dirección, prácticamente exclusiva, de la instrucción preparatoria de las acciones penales emprendidas contra el requirente, el citado magistrado se había formado ya en esa fase del proceso, según toda verisimilitud, una idea sobre la culpabilidad de aquel. En estas condiciones, es legítimo temer que, cuando comenzaron los debates, el magistrado no disponía de una entera libertad de juicio y no ofrecería, en consecuencia, las garantías de imparcialidad necesarias…En relación a aquello, las apariencias también pueden ser importantes; en palabras de la máxima inglesa citada en, por ejemplo, la sentencia Delcourt del 17 de enero de 1970…"no sólo se debe hacer justicia: antes bien, también debe parecer que se hace justicia"

Ajustando su criterio, la Corte Europea ha determinado luego, que no basta que el juez haya meramente actuado en la etapa de instrucción para censarlo por falta de imparcialidad, sino que debía importar el alcance y naturaleza de esas decisiones, siendo así se consideró que en la decisión previa, el juez debía tener una apreciación de los elementos presentados (en el juicio) y debió haber emitido alguna conclusión en cuanto al papel del demandado. Encontramos entonces que si el juez que conoció previamente la causa, valoró los medios probatorios, entonces se ve afectado en su imparcialidad. Criterios que los encontramos en las sentencias Bulut c. Austria de fecha 2 de febrero de 1991, y Hauschildt c. Dinamarca de 1990 y Castillo Algar c. España de 28 de septiembre de 1998.

En esa línea el Tribunal Constitucional español, en sentencia STC 157/1993, estableció:

> Tales convicciones previas no merecen, en sí mismas, tacha alguna, pero la sola posibilidad de que se proyecten en el ulterior enjuiciamiento, o en el recurso que proceda, pone en riesgo el derecho del justiciable a obtener en uno u otro -en el juicio o en el recurso-- una justicia imparcial. La Ley, ante tal riesgo, no impone

> al Juez abandonar o superar las convicciones a las que así legítimamente llegó, ni exige tampoco a los justiciables confiar en que esa superación se alcance. Más bien permite, mediante la abstención de aquél o la recusación por éstos, que quede apartado del juicio del recurso el Juez que ya se ha formado una convicción sobre la culpabilidad del acusado o que puede haberla adquirido en el curso de instrucción

iv) En nuestra región cabe resaltar la sentencia de la Corte Suprema de la Nación de Argentina, en el caso Llerena Horacio Luis/Abuso de armas, de agosto de 2005, en donde se dio una interpretación en el sentido de que:

La garantía de imparcialidad del juzgador es uno de los pilares en los que se apoya nuestro sistema de enjuiciamiento, ya que es una manifestación directa del principio acusatorio, y de las garantías de defensa en juicio y debido proceso, y su vinculación con las pautas de organización del Estado...

Cuando la mencionada disposición procesal establece que el Juez Correccional, investigará y juzgará, no quiere decir que deba tratarse de la misma persona física, que intervenga en las dos etapas o tramos del proceso, porque ello no resulta compatible con la garantía de imparcialidad. Así un Juez Correccional realizará la etapa instructora y otro el plenario.

v) El tratadista argentino Julio B. J. Maier, es coincidente con los criterios de la jurisprudencia, y nos dice por sobre la imparcialidad del juzgador lo siguiente:

> La imputación, por lo demás, no debe comprometer al tribunal que juzga, esto es, no debe partir de él: para conservar su imparcialidad y evitar toda sospecha de parcialidad, todo compromiso con la hipótesis acusatoria que conforma el objeto del procedimiento. Ésta es la máxima fundamental del principio acusatorio, expresada en los aforismos latinos *ne procedat iudex ex officio y nemo iudex sine actore,* aforismos, que, en el procedimiento penal….tienen un significado puramente formal, para posibilitar la defensa del imputado y la imparcialidad del tribunal…[4]

Uno de los paradigmas de la revolución liberal del siglo xx fue dividir el poder, para tornarlo soportable. El procedimiento siguió esa misma idea, se intentó distribuir el proceso en "diversos estadios, bajo órganos diversos, que deben controlar mutuamente" sintéticamente, uno debía ser el órgano que investigaba preliminarmente el caso y otro el que juzga, para acentuar la imparcialidad de éste último frente al caso era conveniente, incluso, que ni siquiera se le suministrara una carpeta con sus antecedentes. Está claro, entonces, que la función de investigar para decidir si va a realizarse un juicio contra una persona, y la de juzgar a esa persona, no puede ser cumplida por un mismo juez…en la estructura judicial, quien instruyó el proceso penal, total o parcialmente, no puede dirigir el juicio y dictar sentencia.[5]

Igualmente Jorge A. Claría Olmedo, es contundente al afirmar que:

Esto hace que, en principio, instruir y sentenciar sean incompatibles, de donde surge la conveniencia o, mejor aún, la necesidad de evitar que esas dos actividades correspondan a una misma persona dentro de un único proceso.

Estas conclusiones traen como consecuencia la necesidad de que el magistrado interviniente en la primera etapa del proceso sea apartado del conocimiento de la segunda.

De esta manera se protege la imparcialidad del tribunal durante el juicio y la sentencia.[6]

Finalmente es de resaltar el criterio de Ferrajoli, para quien la garantía de la imparcialidad del juzgador debe ser exigida en todos los procesos, y por todos los ciudadanos, sin que pueda excluirse a persona alguna de su amparo. [7]

vi) Como vemos, lo estatuido con relación al derecho a un juez imparcial, tanto por los instrumentos internacionales, la jurisprudencia supranacional y la doctrina, es amplia y suficiente, de ahí que correctamente el asambleísta constituyente, al recoger estos postulados, expresamente nos habla del juez imparcial, como una garantía del derecho a la defensa, implícita en el debido proceso, e integrante además de la tutela judicial efectiva, esta última determinada en el artículo 75 de la Constitución de la República. A su vez el legislador al desarrollar estos preceptos en el Código Orgánico Integral Penal, reconoce la imparcialidad del juzgador en el artículo 5.19,[8] al igual que le Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 9. [9]

El COIP además ha previsto que esta garantía puede ser violentada de diversas formas o por varias situaciones, en cuyo caso los juzgadores están en la obligación de

---

[4] MAIER, Julio B. "Derecho Procesal Penal: Parte General, Fundamentos", Editores del Puerto, Buenos Aires, 2004, p. 554.

[5] Op cit. P. 760 a 761.

[6] CLARIÁ OLMEDO, Jorge A.," Tratado de derecho procesal penal", t. II, Cuarta Edición. Ed. Ediar, Buenos Aires, 1960, p. 76.

[7] FERRAJOLI, Luigi, "Derecho y Razón, Teoría del Garantismo Penal" Quinta Edición. Ed. Trotta, Madrid, 2001, p. 539.

[8] Art. 5.- Principios procesales.- El derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, se regirá por los siguientes principios: 19. Imparcialidad: la o el juzgador, en todos los procesos a su cargo, se orientará por el imperativo de administrar justicia de conformidad con la Constitución de la República, los instrumentos internacionales de derechos humanos y este Código, respetando la igualdad ante la Ley.

[9] Art. 9.- PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD.- La actuación de las juezas y jueces de la Función Judicial será imparcial, respetando la igualdad ante la ley. En todos los procesos a su cargo, las juezas y jueces deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes, sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley y los elementos probatorios aportados por las partes.
Con la finalidad de preservar el derecho a la defensa y a la réplica, no se permitirá la realización de audiencias o reuniones privadas o fuera de las etapas procesales correspondientes, entre la jueza o el juez y las partes o sus defensores, salvo que se notifique a la otra parte de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 103 de esta ley.

apartarse del conocimiento de la causa, so pena de provocar la nulidad de la misma; de esta forma el artículo 572 del C01P[10], establece las causas de excusa y recusación en materia penal.

Basta recordar, además, que por imperativo constitucional, los derechos y garantías determinados en la Constitución de la República y en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos son de inmediata y directa aplicación por parte los jueces, sin que ninguna norma pueda restringirlos, debiendo la norma interpretarse conforme más favorezca a su efectiva vigencia; y, además ser desarrollarlos de manera progresiva a través de la legislación y la jurisprudencia.[11] Coherentemente el COIP, determina en materia penal que:

> Art. 13.- Las normas de este Código deberán interpretarse de conformidad con las siguientes reglas:
>
> 1.- La interpretación en materia penal se realizará en el sentido que más se ajuste a la Constitución de la República, de manera integral y a los instrumentos internacionales de derechos humanos.

3.1.7.- Sobre el tema en estudio, relacionado con la materia de la consulta, encontramos que dentro del procedimiento ordinario previsto en el COIP, en los artículos 580 y siguientes, el juez unipersonal competente para conocer las etapas de instrucción, y de evaluación y preparatoria de juicio, concluye su actuación comunicando su "resolución" conforme lo prevé el articulo 604.5 *ejusdem*, pudiendo ser la misma, de sobreseimiento o de llamamiento a juicio[12].

Al observar la serie de requisitos que deben contener la resolución de llamamiento a juicio, encontramos que la imparcialidad con la que debe contar el juzgador, queda ya contaminada al momento de elaborarla, por lo que no podría continuar en la posterior etapa en conocimiento de la causa; es así que debemos entender que esta situación, es un impedimento para que el juez pueda continuar actuando en el juicio.

3.2.- Problema suscitado con la normativa vigente

3.2.1 La Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (LOTTTSV), preveía el procedimiento a seguir en la tramitación de los juicios por delitos de tránsito, los que también se encontraban dispuestos en ese cuerpo legal especial.

Dicho procedimiento consistía fundamentalmente en la audiencia de formulación de cargos con la que se daba inicio a la instrucción fiscal, la que variaba en el tiempo de duración dependiendo de si se trataba de un delito flagrante o no; concluido el plazo de la instrucción fiscal, el fiscal debía presentar su dictamen, y en caso de ser acusatorio, el Juez de Tránsito convocaba a la audiencia oral pública de juzgamiento, que concluía con la sentencia respectiva dictada por el referido Juez de Tránsito, quien era el competente para tramitar este tipo de procesos.

3.2.2.- Con la entrada en vigencia del Código Orgánico Integral Penal (COIP), en la Disposición Derogatoria Décimo Octava[13], se derogaron varias normas de la

[10] Art. 572.- Causas de excusa y recusación.- Son causas de excusa y recusación de las o los juzgadores, las siguientes: 1. Ser cónyuge, pareja en unión de hecho o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de alguna de las partes, de su representante legal, de su mandatario o de sus defensores. 2. Ser acreedor, deudor o garante de alguna de las partes, salvo cuando sea de las entidades del sector público, de las instituciones del sistema financiero o cooperativas. Da lugar a la excusa o recusación establecida en este numeral solo cuando conste el crédito por documento público o por documento privado reconocido o inscrito, con fecha anterior al juicio. 3. Tener juicio con alguna de las partes o haberlo tenido dentro de los dos años precedentes si el juicio es civil y cinco años si el juicio es penal. La misma regla se aplicara en el caso de que el juicio sea con su cónyuge pareja en unión de hecho o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. 4. Tener interés personal en la causa por tratarse de sus negocios, de los de su cónyuge, pareja en unión de hecho o de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. 5. Ser asignatario, donatario, empleador o socio de alguna de las partes. 6. Fallar en otra instancia y en el mismo proceso la cuestión que se ventila u otra conexa con ella. 7. Intervenir en el proceso como parte, representante legal, apoderado, juzgador, defensor, fiscal, acusador, perito, testigo o intérprete. 8. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguno de los sujetos procesales. 9. Ser penado, multado o condenado en costas en la causa que conoce, en caso de que la sanción sea impuesta por otro juzgador. 10. Tener vínculo con las partes, la víctima o sus defensores por intereses económicos. 11. Dar consejos o manifestar su opinión sobre la causa. 12. No sustanciar el proceso en el triple del tiempo señalado por la ley. En la medida en que sean aplicables, las y los fiscales deberán excusarse ante la o el fiscal superior o podrán ser separados del conocimiento del proceso por los mismos motivos detenidos respecto de los juzgadores. Las o los juzgadores y fiscales presentaran sus excusas con juramento.

[11] Art. 11 numerales 3,4,5,6, 8 de la Constitución de la República.

[12] COIP, "Art 605.- Sobreseimiento.- La o el juzgador dictara auto de sobreseimiento en los siguientes casos: 1. Cuando la o el fiscal se abstenga de acusar y de ser el caso, dicha decisión sea ratificada por el superior. 2. Cuando concluya que los hechos no constituyen delito o que los elementos en los que la o el fiscal ha sustentado su acusación no son suficientes para presumir la existencia del delito o participación de la persona procesada. 3. Cuando encuentre que se han establecido causas de exclusión de la antijuridicidad.
Art. 608.- **Llamamiento a juicio.- La resolución motivada de llamamiento ajuicio incluirá:**
1. La identificación del o los procesados. 2. La determinación del o los hechos y el delito acusado por la o el fiscal, así como el grado de participación establecido en la acusación fiscal, la especificación de las evidencias que sustentan la decisión, la cita y pertinencia de las normas legales y constitucionales aplicables. 3. La aplicación de medidas cautelares y de protección no dictadas hasta el momento o la ratificación, revocación, modificación o sustitución de las mismas, dispuestas con antelación. 4. Los acuerdos probatorios que han convenido los sujetos procesales y aprobados por la o el juzgador. 5. Las declaraciones contenidas en el auto de llamamiento a juicio no surtieren efectos irrevocables en el juicio. 6. El acta de la audiencia, conjuntamente con los anticipos probatorios, son los únicos enviados al tribunal y el expediente será devuelto a la o al fiscal.

[13] DECIMO OCTAVA: Deróguense del Título III denominado "De las Infracciones de Tránsito" constante en el Libro Tercero de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 398 de 07 de agosto de 2008, lo siguiente: el Capítulo 1, el Capítulo II, el Capítulo III, el Capítulo IV, el Capítulo V, los artículos 149, 150, 151 y 152 del Capítulo VI, el Capítulo VIII, los artículos 160, 161, 162, 167, 168, 169, 170, 171, 172,173 y 174 del Capítulo IX, los artículos 175 y 176 del Capítulo X; y los artículos 177, 178, 178.1 y 180 del Capítulo XI.

LOTTTSV, en especial las concernientes a los delitos de tránsito y al procedimiento a seguir en los juicios por esta clase de infracciones.

Es así que en el COIP, los denominados delitos de tránsito se encuentran establecidos dentro del Capítulo Octavo, Titulo IV, Libro Primero, sin que se observe un procedimiento especial que los diferencie de los demás delitos en su juzgamiento.

Este cuerpo legal prevé en su artículo 19, que las infracciones se clasifican en delitos y contravenciones; a su vez, en cuanto a la acción penal por delitos, señala el artículo 410 que el ejercicio de la acción penal es público y privado, no encontrándose dentro de los delitos de ejercicio privado de la acción, a los de tránsito; en consecuencia, estos pertenecen al universo de delitos de ejercicio público de la acción.

Igualmente, el COIP ha previsto varios procedimientos que pueden seguirse; así, tenemos el procedimiento ordinario, y los procedimientos especiales que son: abreviado, directo, expedito y procedimiento para el ejercicio privado de la acción penal. Específicamente, para los delitos de ejercicio público de la acción, tenemos de manera general dos opciones claramente definidas, el procedimiento ordinario y el directo.

De conformidad con el artículo 640.2 del COIP, el procedimiento directo se aplica respecto a los delitos calificados como flagrantes sancionados con una pena máxima de hasta cinco años de privación de la libertad, y los delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general, con las excepciones señaladas en la misma norma. Por lo tanto, para los demás delitos de ejercicio público de la acción, se debe aplicar el procedimiento ordinario, constante en el Título VII del Libro Segundo del COIP.

En este orden de ideas, al producirse un delito de tránsito, se pueden presentar las siguientes probabilidades:

a) Que se trate de un delito flagrante y cuyo máximo de la pena no exceda de cinco años de privación de la libertad;

b) Que el delito sea sancionado con una pena cuyo máximo sea superior a cinco años de privación de la libertad; y,

c) Que no se trate de un delito flagrante.

En dichos casos corresponde la aplicación, del procedimiento directo en el primero, y del procedimiento ordinario en los siguientes.

Respecto al procedimiento directo, el artículo 640 del COIP, prevé:

Art 640.- Procedimiento directo.- El procedimiento directo deberá sustanciarse de conformidad con las disposiciones que correspondan del presente Código y las siguientes reglas:

1. Este procedimiento concentra todas las etapas del proceso en una sola audiencia, la cual se regirá con las reglas generales previstas en este Código.

2. Procederá en los delitos calificados como flagrantes sancionados con pena máxima privativa de libertad de hasta cinco años y los delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general calificados como flagrantes.

   Se excluirán en este procedimiento las infracciones contra la eficiente administración pública, delitos contra la inviolabilidad de la vida e integridad y libertad personal con resultado de muerte.

3. La o el juez de garantías penales será competente para sustanciar y resolver este procedimiento.

4. Una vez calificada la flagrancia, la o el juzgador señalará día hora para realizar la audiencia de juicio directo en el plazo máximo de diez días, en la cual dictará sentencia.

5. Hasta tres días antes de la audiencia, las partes realizarán el anuncio de pruebas por escrito.

6. De considerar necesario de forma motivada de oficio o a petición de parte la o el juzgador podrá suspender el curso de la audiencia por una sola vez, indicando el día y hora para su continuación, que no podrá exceder de quince días a partir de la fecha de su inicio.

7. En caso de no asistir la persona procesada a la audiencia, la o el juzgador podrá disponer su detención con el único fin de que comparezca exclusivamente a ella. Si no se puede ejecutar la detención se procederá conforme a las reglas de este Código.

8. La sentencia dictada en esta audiencia de acuerdo con las reglas de este Código, es de condena o ratificatoria de inocencia y podrá ser apelada ante la Corte Provincial.

Conforme se desprende de la norma transcrita, este procedimiento no contiene etapas, sino que concentra toda actividad en una sola audiencia, la que es de competencia exclusiva de un solo juez unipersonal.

Por el contrario, el Procedimiento Ordinario se encuentra dividido en etapas claramente marcadas, como así lo señala el artículo 589 del COIP[14], en cuyo caso los jueces competentes son, un juez unipersonal encargado de las etapas de instrucción y, de evaluación y preparatoria de juicio; mientras que, para conocer la etapa de juicio, su trámite corresponde al Tribunal de Garantías Penales, aclarando que la actuación del juez unipersonal, concluye con la emisión del sobreseimiento o del llamamiento a juicio, en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio.

[14] Art. 559.- Etapas.- El procedimiento ordinario se desarrolla en las siguientes etapas:
1. Instrucción
2. Evaluación y preparatoria de juicio
3. Juicio

3.2.3 Mas ocurre que en cuanto a la competencia en materia de tránsito, conforme la Disposición Derogatoria Décimo Octava del COIP, quedó en vigencia el artículo 147 de la LOTTTSV, el cual a su vez es reformado por la Disposición Reformatoria Novena de aquel cuerpo legal, se dispone:

> **"NOVENA:** En la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, refórmense las siguientes disposiciones: (...)
>
> 1. Sustitúyase el articulo 147 por el siguiente:
>
> **Art. 147.-** El juzgamiento de los delitos de tránsito establecidos en el Código Orgánico Integral Penal, **corresponderá en forma privativa a las juezas y jueces de tránsito dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales, o a quienes hagan sus veces,** y a las demás instancias determinadas en el Código Orgánico de la Función Judicial.
>
> Para el juzgamiento de las contravenciones en materia de tránsito establecidas en el Código Integral Penal, se crearán los Juzgados de Contravenciones de Tránsito, en las capitales de provincia y en los cantones que lo ameriten, bajo la jurisdicción de la Función Judicial.
>
> Para el control y ejecución de las contravenciones de tránsito establecidos en el Código Orgánico Integral Penal, serán competentes los Gobiernos Autónomos Descentralizados Regionales, Municipales y Metropolitanos de la circunscripción territorial donde haya sido cometida la contravención, cuando estos asuman la competencia; y la Comisión de Tránsito del Ecuador en su jurisdicción.
>
> Cuando el Agente de Tránsito del Gobierno Autónomo Descentralizado vaya a sancionar una contravención que implique privación de libertad, podrá requerir inmediatamente la asistencia de la Policía Nacional o de la Comisión de Tránsito de Ecuador para la detención del infractor (negrillas fuera de texto).
>
> Por su parte el Código Orgánico de la Función Judicial establece en el artículo 229:
>
> **COMPETENCIA DE LAS JUEZAS Y LOS JUECES DE TRÁNSITO**.- Son competentes para **conocer; sustanciar y dictar sentencia, según sea el caso, en los procesos por infracciones de tránsito de acuerdo a la ley de la materia** (negrillas fuera de texto).

4. CONCLUSIÓN:

4.1. Del análisis normativo realizado, en virtud de las consultas formuladas por diferentes administradores de justicia del país, se desprende que, cuando se inicien juicios penales por delitos de tránsito, estos podrán seguir dos clases de procedimiento:

a) Cuando se trate de delitos de tránsito calificados como flagrantes y la pena privativa de libertad prevista para el tipo penal no sea superior a cinco años, corresponde aplicar el procedimiento directo, y por mandato del artículo 229 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con la Disposición Reformatoria Novena ibídem que reforma el artículo 147 de la LOTTTSV, el competente para conocer todo el proceso hasta dictar la sentencia que corresponda es el "Juez de Tránsito" legalmente designado.

b) En el caso de que el delito de tránsito no sea flagrante, de conformidad con lo determinado en el artículo 229 del COFJ en concordancia con la Disposición Reformatoria Novena ibídem que reforma el artículo 147 de la LOTTTSV, es el juez o la jueza de tránsito que tiene la competencia exclusiva para conocer, sustanciar y resolver en sentencia los juicios que le han sido sorteados, dejando de esta forma de lado el proceso ordinario (etapa de juicio ante Tribunal Penal) determinado en el COIP para los demás delitos.

Corresponde al juez o jueza especializado en materia de tránsito conocer y resolver la etapa de juicio y al entender que la disposición del artículo 229 del COFJ, contiene un criterio estructural por sobre la competencia material, esto no quiere decir que aquella sea a título personal del mismo juez o jueza; siendo así, es indispensable que, una vez fenecida la etapa de evaluación y preparatoria de juicio, y se haya dictado la resolución de llamamiento a juicio de tránsito, el juez o jueza que lo dictó, se aparte del conocimiento de la causa; y, mediando sorteo, pase a resolución de otro juez o jueza de la misma materia, para que sustancie la etapa de juicio, todo ello como mecanismo que garantice a los sujetos procesales contar con un juez imparcial en el juicio oral.

4.2.- Por cuanto existe la duda por parte de varios jueces a nivel nacional sobre el tema estudiado, es necesario que el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, dicte una resolución general y obligatoria, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.6 del Código Orgánico de la Función Judicial.

LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

CONSIDERANDO

Que la Constitución de la República del Ecuador garantiza el derecho al debido proceso, una de cuyas expresiones es la legalidad del trámite, conforme se desprende de su artículo 76.3, que señala que "Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento".

Que la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 75 garantiza a los justiciables, el derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita; de igual forma garantiza el derecho a la defensa, que contiene entre otras garantías, el contar con jueces imparciales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 76.7.k), que prevé "El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías. (...) k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente";

Que el artículo 180.6 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece como función del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, la de expedir resoluciones en caso de duda u obscuridad de las leyes, las que serán generales y obligatorias, mientras no se disponga lo contrario por la ley;

Que el Código Orgánico Integral Penal (COIP), con la Disposición Derogatoria Décimo Octava, dejó en vigencia el artículo 147 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; y, con la Disposición Reformatoria Novena reformó dicha norma, dando competencia para el juzgamiento de los delitos de tránsito previstos en el Código Orgánico Integral Penal, a las juezas y jueces de tránsito;

Que el Código Orgánico de la Función Judicial, prevé en su artículo 229, que las juezas y los jueces de tránsito, son competentes para conocer, sustanciar y dictar sentencia, según sea el caso, en los procesos por delitos de tránsito de acuerdo con la ley de la materia.

Que en el procedimiento directo se concentra toda la actividad, esto es las etapas previstas en la ley, en una sola audiencia, la que es conocida exclusivamente por una jueza o un juez unipersonal, y concluye con la dictación de la sentencia correspondiente.

Que en el proceso ordinario, el COIP dispone que concluida la instrucción fiscal, la jueza o el juez que conoce la causa convocará a la audiencia de evaluación y preparatoria del juicio, en donde el fiscal acusará o no, y se conocerá y resolverá sobre cuestiones de procedibilidad, prejudicialidad, competencia y procedimiento, se establecerá la validez procesal, se valorarán y evaluarán los elementos de convicción en que se sustenta la acusación fiscal, se excluirán los elementos de convicción que resultan ilegales, se delimitarán los temas a ser debatidos en el juicio oral, se anunciarán las pruebas que serán practicadas en la audiencia de juicio y se aprobarán los acuerdos probatorios y finalmente el juez sobreseerá o llamará a juicio, todo ello de conformidad con los artículos 601 al 604 del COIP. La resolución de llamamiento a juicio, debe ser motivada y contener todos los requisitos determinados en el artículo 608 *ejusdem*.

Que la entrada en vigencia del COIP, así como la redacción del artículo 229 del Código Orgánico de la Función Judicial, y del artículo 147 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; han provocado confusión en las y los administradores de justicia del país en materia de tránsito, por cuanto se considera que sería la misma jueza o el mismo juez quien conoció la etapa de instrucción, de evaluación y preparatoria de juicio, la o el que deba conocer la etapa de juicio, lo que sin lugar a dudas contraviene la garantía que tienen los sujetos procesales a contar en el juicio oral con un juez imparcial.

Que es obligación del Estado, por imperativo constitucional, garantizar a todas las ciudadanas y los ciudadanos, el contar con una jueza o juez imparcial durante el juzgamiento. Esta garantía se materializa al distinguir entre la jueza o el juez que actuó en la instrucción y la etapa evaluatoria y preparatoria del juicio, y el que actuará en el juicio oral; no pudiendo este último haber atendido y resuelto temas que tengan que ver con la participación del acusado en el hecho que se investiga, ni haber decidido por sobre los medios probatorios que serán debatidos en el juicio, situación que evidentemente si ocurre al momento en que la jueza o el juez de tránsito, elabora la resolución de llamamiento a juicio, no puede, por tanto, ser ésta o éste mismo administrador de justicia quien conozca del juzgamiento; pues, esto afecta su imparcialidad objetiva, que permite, a su vez, que los sujetos procesales se encuentren en igualdad de condiciones frente al juzgador.

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 180.6 del Código Orgánico de la Función Judicial,

RESUELVE:

Articulo 1.- Cuando se deba juzgar un delito de ejercicio público de la acción contemplado en el Capítulo Octavo, Titulo IV, Libro Primero del Código Orgánico Integral Penal, que trata sobre las infracciones de tránsito, y el mismo sea calificado como flagrante y la pena privativa de libertad prevista para el tipo penal no sea superior a cinco años, será competente para conocer todo el proceso hasta dictar la sentencia que corresponda, la Jueza o el Juez de Tránsito legalmente designado.

Articulo 2.- En los demás casos que no se contemplan en el artículo anterior, la Jueza o el Juez de Tránsito designado legalmente será competente para conocer las etapas de instrucción y, de evaluación y preparatoria de juicio; y, de ser su pronunciamiento el de llamar a juicio, o se revoque el sobreseimiento, se designará mediante sorteo a otra jueza o juez de la materia, para que sustancie y resuelva la etapa de juicio; debiendo a ésta o a éste remitirse el acta de la audiencia y los anticipos probatorios, conforme así lo prevé el artículo 608.6 del COIP.

Esta Resolución, regirá desde su publicación en el Registro Oficial, y será de cumplimento generalmente obligatorio, en tanto la ley no disponga lo contrario.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón de Sesiones de la Corte Nacional de Justicia, a los veintiséis días del mes de octubre de dos mil dieciséis.

f.) Dr. Carlos Ramírez Romero, PRESIDENTE.

f.) Dra. Paulina Aguirre Suárez, JUEZA NACIONAL.

f.) Dra. María Rosa Merchán Larrea, JUEZA NACIONAL.

f.) Dr. Alvaro Ojeda Hidalgo, JUEZ NACIONAL.

f.) Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo, JUEZA NACIONAL.

f.) Dr. Merck Benavides Benalcázar, JUEZ NACIONAL.

f.) Dr. Eduardo Bermúdez Coronel, JUEZ NACIONAL.

f.) Dra. Gladys Terán Sierra, JUEZA NACIONAL.

f.) Dr. Asdrúbal Granizo Gavidia, JUEZ NACIONAL.

f.) Dr. Jorge Blum Carcelén, JUEZ NACIONAL.

f.) Dr. José Luis Terán Suárez, JUEZ NACIONAL.

f.) Dra. Ana María Crespo Santos, JUEZA NACIONAL.

f.) Dr. Miguel Jurado Fabara, JUEZ NACIONAL.

f.) Dr. Pablo Tinajero Delgado, JUEZ NACIONAL.

f.) Ab. Cynthia Guerrero Mosquera, JUEZA NACIONAL.

f.) Dra. Sylvia Sánchez Insuasti, JUEZA NACIONAL.

f.) Dr. Marco Maldonado Castro, CONJUEZ NACIONAL.

f.) Dr. Juan Montero Chávez, CONJUEZ NACIONAL.

Certifico

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, SECRETARIA GENERAL, CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.

RAZON: Siento por tal que las trece fojas selladas y numeradas que anteceden son iguales a sus originales, las mismas que reposan en los libros de Acuerdos y Resoluciones del Tribunal de la Corte Nacional de Justicia.- Certifico, Quito de 17 de noviembre del 2016.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.

SALA DE ADMISIÓN
RESUMEN CAUSA No. 0050-16-IN

En cumplimiento a lo dispuesto por la Sala de Admisión, mediante auto de Sala de Admisión de 16 de noviembre del 2016, a las 12h06 y de conformidad con lo establecido en el artículo 80, numeral 2, literal e), de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se pone en conocimiento del público lo siguiente:

CAUSA: Acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos.

LEGITIMADO ACTIVO: Raúl Alberto Cabanilla Oramas

CASILLA CONSTITUCIONAL: 575.

CASILLA JUDICIAL: 1426

CORREO ELECTRÓNICO: abogados@andynicksa.com

LEGITIMADOS PASIVOS: presidente constitucional de la República, presidenta de la Asamblea Nacional y procurador general del Estado.

NORMAS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADAS:

Artículos 82, 195, 212 numeral 2, 233 y 424 de la Constitución de la República.

PRETENSIÓN JURÍDICA:

Solicita: *"... que considerando que existe una contradicción normativa y por vía interpretativa no es posible la adecuación al ordenamiento constitucional,* ***se sirvan declarar la inconstitucionalidad del presupuesto de procedibilidad contenido en el último inciso del numeral 3 en el artículo 581 del Código Orgánico Integral Penal*** *..."*.

De conformidad con lo dispuesto por la Sala de Admisión, publíquese este resumen de la demanda en el Registro Oficial y en el Portal Electrónico de la Corte Constitucional.

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 24 de noviembre del 2016, a las 09h00.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General.**

SALA DE ADMISIÓN
RESUMEN DE LA CAUSA No. 0067-16-IN

En cumplimiento a lo dispuesto por la Sala de Admisión, mediante auto de 16 de noviembre de 2016, a las 10h54 y de conformidad con lo establecido en el artículo 80, numeral 2, literal e), de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se pone en conocimiento del público lo siguiente:

CAUSA: Acción pública de inconstitucionalidad.

LEGITIMADOS ACTIVOS: Alvaro Noboa Pontón

CASILLA CONSTITUCIONAL: 272

CORREOS ELECTRÓNICOS: jezavala11@gmail.com, ssanchez@bonita.com

LEGITIMADOS PASIVOS: presidente constitucional de la República, presidenta de la Asamblea Nacional y procurador general del Estado.

NORMAS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADAS: artículos 11 numeral 4; 66 numeral 26; 75; 82; y, 76 numeral 7 de la Constitución de la República.

PRETENSIÓN JURÍDICA:

El compareciente solicita "…que mediante sentencia motivada se declare la inconstitucionalidad de los artículos 1 y 2 de la Ley Orgánica para la Defensa de los Derechos Laborales, por contradecir, en forma directa, los derechos constitucionales a la propiedad (Art 66.26 CRE), a la tutela efectiva (Art.75), al derecho de defensa (Art. 76.7) y a la seguridad jurídica".

De conformidad con lo dispuesto por la Sala de Admisión, publíquese este resumen de la demanda en el Registro Oficial y en el Portal Electrónico de la Corte Constitucional.

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 24 de noviembre del 2016, a las 09h30

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General.**

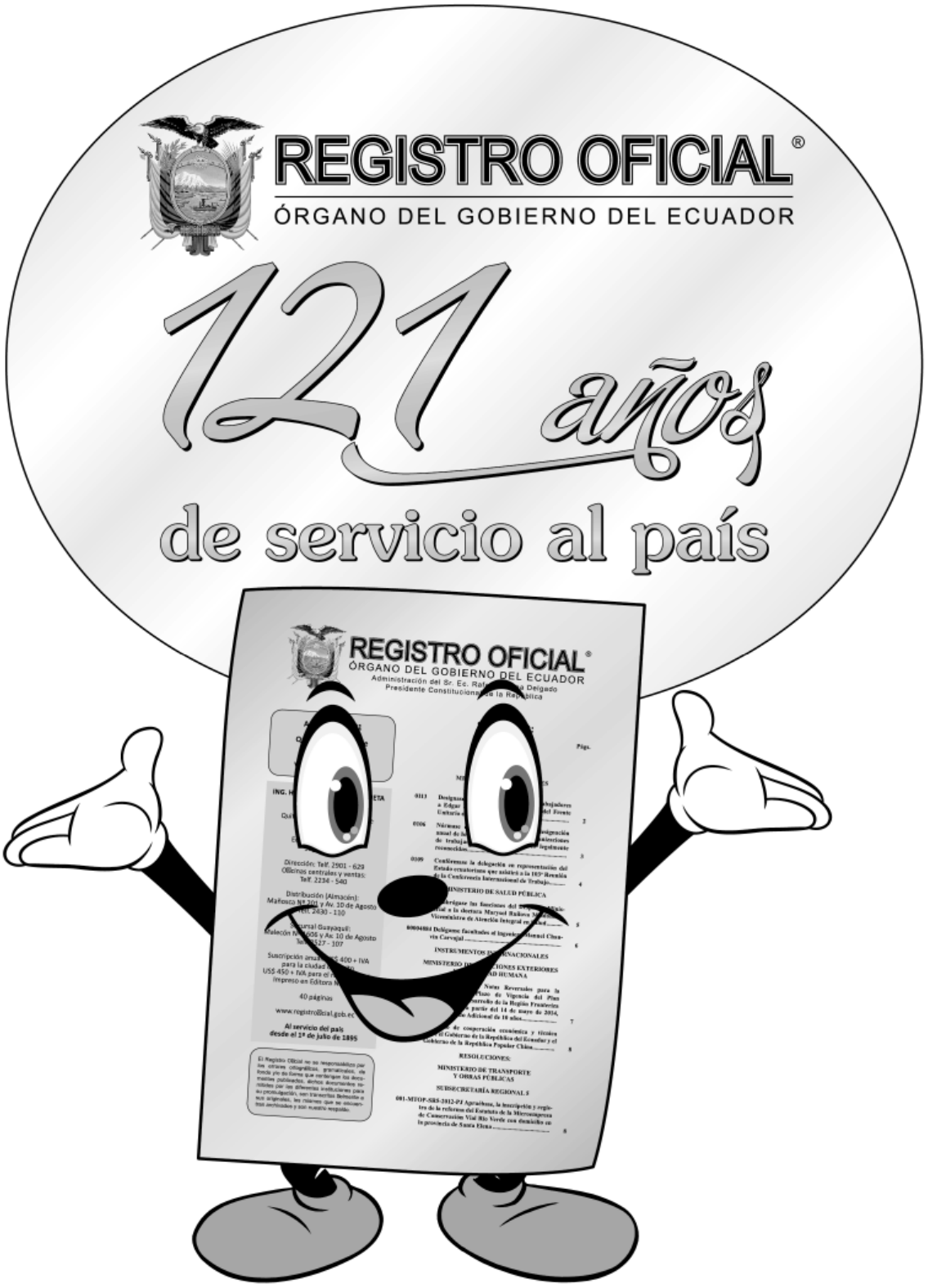
REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR
121 años
de servicio al país
REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR